

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pta  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 -  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que no gozan de franquicia de insercion, se insertaran previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES		Ptas.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200		0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 273 de 30 Sbre.)

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas

##### EXPOSICIÓN

Señora: La Real orden de 31 de Julio de 1897, dictada con objeto de reglamentar la circulación de coches automóviles por las carreteras, resulta insuficiente para regular tan importante materia.

Se trata, por una parte, del tránsito por vías de uso general utilizadas por vehículos que constituyen una industria naciente y digna de estímulo, de la que es lícito esperar en el porvenir un gran desarrollo como resultado de la rapidez y baratura de los transportes, que influirá en el fomento de la riqueza pública; pero al propio tiempo la introducción de un factor nuevo, que si no se dirige hábilmente puede ocasionar riesgos y dificultades para el tránsito general y deterioros graves en el firme y obras de fábrica para las carreteras, reclama el examen detenido por la Administración de las condiciones de marcha de los automóviles.

A fijar las precauciones, exigir las garantías indispensables que alejen peligros y perturbaciones en el tráfico, se encamina el presente reglamento, que establece las cláusulas que han de cumplirse para que la circulación de los expresados carruajes por las carreteras pueda considerarse inofensiva, y como consecuencia la determinación de los requisitos que han de reunir los automóviles y sus conductores, para que el cumplimiento de las condiciones previamente fijadas sea posible y fácil.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la apro-

bación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Septiembre de 1900.  
—Señora: A L. R. P. de V. M.,—Rafael Gasset.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para servicio de coches automóviles por las carreteras del Estado.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

#### REGLAMENTO

para el servicio de coches automóviles por las carreteras.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### CIRCULACIÓN DE LOS COCHES AUTOMÓVILES

Artículo 1.º La circulación de coches automóviles por las carreteras estará sujeta á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 2.º Bajo el nombre de coche automóvil, ó simplemente automóvil se comprenden todos los carruajes movidos por fuerza mecánica.

#### CAPÍTULO II

##### CONDICIONES QUE HAN DE REUNIR LOS AUTOMÓVILES PARA CIRCULAR POR LAS CARRETERAS

Art. 3.º Para que un automóvil pueda circular por las carreteras, deberá reunir las condiciones siguientes:

a) Todos sus órganos y aparatos estarán dispuestos de manera que no constituya su empleo una causa especial de peligro, y que no produzca gran ruido, á fin de evitar el espanto de las caballerías.

b) Los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias explosivas, inflamables ó corrosivas, estarán contruidos de modo que no tengan escapes, con objeto de impedir sus efectos peligrosos, tanto para el tránsito como para las vías públicas. Tendrán

además la resistencia adecuada á la presión á que se les sujete.

c) Los órganos destinados á la dirección del mecanismo estarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la vía. No tendrá el automóvil ninguna pieza que estorbe para ejercer la vigilancia necesaria, y los aparatos indicadores que el conductor deba consultar, estarán á la vista del mismo, y alumbrados durante la noche.

d) El carruaje se hallará dispuesto de tal suerte que obedezca con toda seguridad al aparato de dirección, pudiendo girar con facilidad en las curvas de pequeño radio.

e) Deberá estar provisto de dos sistemas de frenos suficientemente enérgicos, cada uno de los cuales baste por sí solo para detener ó atenuar automáticamente la acción del motor.

Por medio de éstos ó de una disposición especial se evitará el movimiento hacia atrás.

f) Cuando el peso del automóvil sin carga exceda de 250 kilogramos, llevará un mecanismo que permita la marcha hacia atrás.

g) Deberá asimismo llevar el vehículo una bocina ó campana de timbre sonoro, y en sus frentes faroles de colores, según se especifica más adelante.

Art. 4.º Cualquier constructor ó propietario de coches automóviles podrá solicitar que sean reconocidos, dirigiendo al Gobernador de la provincia una instancia acompañada de la nota descriptiva.

Dicha autoridad comisionará á un Ingeniero mecánico, si le hay en la localidad, ó en su defecto á un Ingeniero de Caminos, para que examine la referida instancia y los datos que se presenten, los cuales podrá exigir que se amplíen si lo estima necesario, y dispondrá que se sometan los automóviles á los ensayos y pruebas que considere precisas con objeto de cerciorarse de que reúnen las condiciones expresadas en el art. 3.º

Si el resultado fuese satisfactorio, se extenderá un acta en que se consignen las operaciones practicadas, y se entregará copia de ella, visada por el Gobernador, al constructor ó propietario.

La citada acta habilitará al automóvil para circular por todas las carreteras de España mientras conserve sus primitivas cualidades y se sujete además á las prescripciones que se establezcan en cada caso particular.

Cada carruaje debe llevar inscrito en caracteres bien visibles:

1.º El nombre del constructor, la indicación del tipo y el número de orden en la serie de ese tipo.

2.º El nombre y domicilio del propietario.

3.º El peso que cargue sobre cada rueda cuando lleve su carga máxima.

En el caso de que el Gobernador no considerarse satisfactorio el resultado de las pruebas; ó de negarse á verificarlas el interesado, podrá éste recurrir en alzada á la Dirección general de Obras públicas.

Art. 5.º Nadie podrá conducir un automóvil por las carreteras si no posee un permiso expedido por el Gobernador de la provincia en que tenga su domicilio. Con tal objeto, dicha Autoridad comisionará á la persona ó personas facultativas que estime oportunas, á fin de que examinen los antecedentes y documentos relativos á la aptitud del interesado, haciéndole las preguntas y sometiéndole á las pruebas que consideren necesarias.

En su vista, el Gobernador otorgará ó no el permiso solicitado, entendiéndose, en caso afirmativo, que este permiso no le exime de la responsabilidad personal ó de la subsidiaria de la empresa de quien dependa respecto de los daños que pueda causar.

#### CAPÍTULO III

##### CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES AISLADOS DE SERVICIO PARTICULAR

Art. 6.º El dueño del automóvil aislado y de servicio particular que desee ponerlo en circulación por las carreteras, dará conocimiento de su propósito al Gobernador de la provincia en que reside, expresado su nombre y domicilio, y acompañando copia del acta de reconocimiento y habilitación del vehículo. El Gobernador lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de caminos, por si éste tubiere alguna observación especial que hacer, y si está de acuerdo con el citado funcionario, entregará al interesado un documento, mediante el cual quedará de hecho autorizada la circulación del vehículo por todas las carreteras de España; sujetaándose á las prescripciones generales de este reglamento, á las generales que se dicten por la Dirección general de Obras públicas y á las especiales que en alguna provincia puedan regir transitoriamente, en consideración al estado excepcional de algunas de sus vías ú obras de arte.

Cuando el peso del carruaje ex-

ceda de 150 kilogramos, el conductor deberá poseer el permiso de que se ha hecho mérito.

En el Gobierno civil de cada provincia habrá un registro general de este servicio por lo que á la provincia se refiera.

En ningún caso excederá la velocidad de 28 kilómetros por hora, aproximándose á ella solamente en terreno llano y despoblado donde el tránsito sea limitado.

En las travesías de los pueblos se reducirá por regla general al máximo de 12 kilómetros por hora, pero en los sitios estrechos, en las curvas de pequeño radio, enfrente de las bocacalles y en el cruce con tranvías, se moderará la marcha lo necesario para evitar accidentes.

#### CAPÍTULO IV

##### CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES AISLADOS DE SERVICIO PÚBLICO

Art. 7.º El que desee poner en circulación automóviles aislados con destino á servicio público de viajeros ó mercancías, lo solicitará en instancia dirigida al Gobernador de la provincia respectiva, acompañando una nota expresiva de las carreteras que se han de recorrer y del tipo y condiciones de los automóviles, y además, copia del acta de reconocimiento de los mismos y los permisos de los conductores.

El Gobernador pasará la instancia documentada al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, para que éste informe si en atención á las circunstancias de las carreteras que hayan de recorrerse considera necesario proponer condiciones especiales respecto á velocidad, carga máxima de los vehículos ó otras diversas.

Si el Gobernador estuviere conforme con lo propuesto por el Ingeniero Jefe, concederá la autorización solicitada, consignando en ella las condiciones convenidas. En caso de disconformidad, ó cuando el peticionario no acepte la resolución del Gobernador, se elevará el expediente para su resolución á la Dirección general de Obras públicas.

Si el servicio solicitado se extendiese á varias provincias, el Gobernador ante quien se haya presentado la instancia, que deberá ser el de la provincia en que se domicilia la empresa, deberá, antes de resolver, comunicarla á los Gobernadores de las demás provincias interesadas, para que, previos los informes oportunos, expongan lo que estimen conveniente.

Si entre los informes mencionados hubiere alguna incompatibilidad, ó el Gobernador al resolver estuviere de acuerdo con algunos de ellos, el expediente se elevará para su resolución á la Dirección de Obras públicas.

En ningún caso excederá la velocidad de estos automóviles de 25 kilómetros por hora, y solamente se aproximará á ella al circular por terreno llano y despoblado donde el tránsito sea limitado.

En las travesías de los pueblos se reducirá á 10 kilómetros, salvo en los sitios estrechos, enfrente de las bocacalles y en curvas de pequeño radio, donde se moderará todo lo necesario para evitar accidentes.

#### CAPÍTULO V

##### CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES QUE REMOLQUEN OTROS VEHICULOS

Art. 8.º El que desee poner en circulación por las carreteras automóviles que remolquen otros vehículos, cualquiera que sea su obje-

to, lo solicitará en instancia dirigida al Director general de Obras públicas, acompañando nota expresiva del tipo y condiciones de los automóviles, peso de éstos y de cada uno de los vehículos remolcados, con su carga máxima por cada rueda, indicando la anchura de las llantas, composición habitual de los trenes y su longitud total, carreteras que han de recorrer y puntos de parada, presentando además los certificados de reconocimiento y habilitación de los automóviles y de los permisos del personal encargado de dirigirlos.

La Dirección general remitirá la instancia, con los documentos que la acompañen, al Gobernador civil de la provincia, quien los pasará al Ingeniero Jefe de Obras públicas á fin de que este funcionario examine si aquéllos están completos y en debida forma, é informe cuanto estime oportuno sobre los diversos puntos que comprenda la petición, proponiendo las condiciones especiales que considere necesarias para garantizar en todos los casos la seguridad del tránsito público y la buena conservación de la vía.

El Gobernador elevará después el expediente, con su informe, á la Dirección general de Obras públicas para su resolución.

Si el servicio solicitado se extendiese á varias provincias, se seguirá en todas ellas una tramitación igual á la expresada.

Cuando el peticionario no se conforme con la resolución del mencionado Centro directivo, podrá recurrir en alzada al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 9.º La velocidad máxima de los trenes no excederá en ningún caso de 15 kilómetros por hora, aproximándose á ella solamente en terreno llano y despoblado ó de tránsito limitado, reduciéndose en las travesías á la mitad, y aún más en los sitios estrechos y peligrosos, con arreglo á las prescripciones de este reglamento y á las particulares que en cada caso especial se establezcan.

Art. 10. Cuando los frenos de los vehículos remolcados no puedan manejarse por el conductor del automóvil, la maniobra se confiará á conductores especiales, en número proporcionado á la importancia del tren y á las condiciones de la vía.

#### CAPÍTULO VI

##### REGLAS APLICABLES Á LA CIRCULACIÓN DE TODA CLASE DE AUTOMÓVILES

Art. 11. El conductor de un automóvil por las carreteras estará obligado á presentar su permiso y el documento que acredite la habilitación del vehículo para circular, siempre que lo reclamen las Autoridades ó funcionarios competentes, ó sus agentes y Delegados, como Ingenieros, Ayudantes, Sobrestantes, Capataces y Camineros afectos al servicio de las respectivas carreteras.

Art. 12. La presencia de cualquier automóvil se señalará durante el día con una bocina ó campana, y de noche, y sin perjuicio de las señales acústicas, con dos faroles encendidos, uno blanco y otro verde en el frente anterior, y uno rojo en el frente posterior.

Art. 13. Los órganos del mecanismo motor, frenos, aparatos de dirección y transmisión, ejes y demás elementos del automóvil se conservarán en buen estado, teniendo obligación el conductor de asegurarse constantemente de ello.

Art. 14. La velocidad de la marcha se disminuirá hasta suspender por completo el movimiento, siempre que pueda temerse algún accidente, desorden ó dificultad en la circulación.

Art. 15. El conductor no podrá separarse nunca del automóvil sin haber tomado antes las precauciones necesarias para prevenir todo accidente, evitar movimientos intempestivos del vehículo, y suprimir todo ruido del motor.

#### CAPÍTULO VII

##### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16. Con independencia de las prescripciones del presente reglamento, los automóviles, mientras circulen por las carreteras, estarán sujetos á las contenidas en el reglamento de policía y conservación de aquellas vías.

Regirán también las multas allí señaladas para los casos en que se infrijan los artículos de la referida Ordenanza de policía, si bien las podrá aumentar el Gobernador civil cuando á su juicio lo requiera la importancia de las faltas cometidas. La misma Autoridad señalará las que deban imponerse cuando circulen los automóviles sin la competente autorización, tanto para el conductor como para el vehículo, así como en los casos no previstos en este reglamento.

Art. 17. Los automóviles y vehículos remolcados que se destinen al servicio público de conducción de viajeros se ajustarán á las disposiciones del reglamento de carruajes de 13 de Mayo de 1857, en cuanto puedan serles aplicables.

Art. 18. El personal afecto á la conservación de carreteras por las que circulen automóviles ejercerá una inspección constante sobre este servicio, con arreglo á las instrucciones que les comuniquen sus Jefes, dando á éstos cuenta de las faltas que observen para la resolución que sea procedente.

Art. 19. El automóvil que por cualquiera circunstancia pierda alguna de sus condiciones reglamentarias será retirado de la circulación en tanto no justifique mediante nuevo reconocimiento que ha vuelto á poseerlas.

Art. 20. El conductor que en el transcurso de un año infringiere dos veces las prescripciones reglamentarias en lo que hace referencia á sus deberes, podrá ser privado de su permiso para conducir automóviles.

Art. 21. Las contravenciones á lo dispuesto en este reglamento que no tengan señalada pena especial, quedarán sometidas á la acción de los Tribunales de justicia.

Art. 22. El presente reglamento es aplicable en todas sus partes á las carreteras que se conserven por cuenta de las provincias, de los pueblos y de los particulares, debiendo, cuando se trate de vías provinciales ó municipales, emitir su informe el Director facultativo del respectivo servicio, sin perjuicio de acompañar el suyo al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

Art. 23. En las Alcaldías de todos los pueblos por cuyos términos crucen carreteras, habrá de manifestarse un ejemplar de este reglamento para conocimiento del público y demás efectos que procedan.

Art. 24. Queda sin valor ni efecto alguno para lo sucesivo la Real orden de 31 de Julio de 1897.

Madrid 17 de Septiembre de 1900. —Aprobado por S. M.—Rafael Gas-

set. («Gaceta» núm. 265 de 20 Sbre.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

### Y BELLAS ARTES

#### Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las Naturales de la Universidad Central, la cátedra de Técnica micrográfica é Histología vegetal y animal, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden fecha de ayer.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 27 de Julio de 1900.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, y ser Doctor en Ciencias, sección de las Naturales, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Para considerar como presentados á los aspirantes que residan fuera de Madrid, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Agosto de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

(«Gaceta» núm. 256 de 13 Sbre.)

### Segunda sección.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 3.417.

### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

#### Expropiación.

En el expediente promovido por D. Pablo Nogués Santamaría, en nombre de D. Antonio Jiménez García, vecino de Cartagena, con morada en el Beal y dueño de la mina denominada «Caridad», número 10.407, sita en el paraje nombrado Cabezo de la Fuente, en la diputación de San Ginés, término de la expresada ciudad de Cartagena, sobre expropiación de la superficie de dicha mina, que se considera necesaria para la explotación de aquélla, y cuya descripción se publicó en este periódico oficial, número 312, correspondiente al día 5 de Julio último, la Comisión provincial ha emitido el siguiente

#### Informe:

«Esta Corporación ha visto el expediente remitido á informe de la

misma é instruido á instancia de D. Pablo Nogués y Santamaría, en nombre de D. Antonio Jiménez García, dueño de la mina «Caridad», núm. 10.407, del término de Cartagena, en solicitud de que se expropie toda la superficie de dicha mina, perteneciente al parecer á D. Juan Martínez Hernández, por considerarla necesaria para la explotación minera.—Seguido el indicado expediente por los trámites legales, no aparece que en tiempo hábil se haya reclamado contra la referida pretensión; y lo mismo en la memoria del correspondiente proyecto de expropiación que en el informe facultativo que á aquél corre unido, se considera precisa tal expropiación y se estima mucho más ventajosa la explotación del subsuelo que la del suelo, ó su cultivo, porque el segundo es de escaso valor agrícola y no puede producir grandes rendimientos, mientras el primero promete ser una fuente abundante de riqueza, de cuyos beneficios disfrutará toda la comarca donde está enclavado y también el Erario público.—No ofrece, pues, duda alguna, en vista de los datos que anteceden, que la explotación de la mina de que se trata promete mayores ventajas que la de su superficie, y que la explotación de ésta es indispensable para la ordenada y fácil ejecución de las labores mineras; debiendo por tanto ser atendido con preferencia el primero de dichos intereses. En su consecuencia, esta Corporación entiende, y previa la declaración de urgencia, ha acordado se signifique á V. S. que procede declarar de utilidad pública la mencionada explotación minera y disponer que el expediente siga su curso legal.—Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. con devolución de antecedentes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Murcia 14 de Septiembre de 1900.—El Vicepresidente accidental, José González.—P. A. de la C. P., El Secretario, José Ledesma.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.»

Y conformándome con el preinserto dictamen, he acordado con esta fecha lo siguiente:

#### Decreto.

«Conformándome con lo informado y propuesto por la Comisión provincial, previa la declaración de urgencia, usando de las facultades que me confiere el art. 10 de la ley de 10 de Enero de 1879 y en el 12 del reclamo para su ejecución de 13 de Junio del mismo año, vengo en declarar de utilidad pública la explotación de la mina «Caridad» y la consiguiente expropiación del terreno que para ella se considera necesario. Notifíquese á los interesados y publíquese en el *Boletín oficial* de la provincia, según se dispone en el art. 14 del repetido reglamento.—El Gobernador, Juan Campoy.»

Número 3.420.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.099.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Severiano García Gusano, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 11 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Los siete Hermanos*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y paraje denominado Galifa y sitio ba-

rranco de las Carihuelas, en terrenos de D. Gabriel Ramírez, diputación de Perij; lindando por N. tierras de D. Martín Bernal; S. Diego García Navarro; E. Gaspar Noguera, y O. rambla del Portú; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo SO. de la casa de Gabriel Ramírez; y desde cuyo se medirán al O. 200 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda S. 300; segunda á tercera E. 400; tercera á cuarta N. 300, y cuarta á quinta O. ó sea á punto de partida 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 13 de Septiembre de 1900.  
—Antonio Belmar.

Número 3.418.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.104.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Salvador Castaño Ferrándiz, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 12 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Jerusalén*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en el paraje nombrado derecha del Collado de los Morales, diputación de Leiva; lindando M. mina «El Aguila»; P. la caducada «Ocho Hermanos»; N. la que fué «Tres Amigos», y L. las minas que fueron «San Jerónimo» y «San Pedro»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo que hay en lo alto del lomo de 8 á 10 metros; y desde dicho punto se medirán á M. 300 metros y se pondrá la primera estaca; primera á segunda L. 400; segunda á tercera N. 300; tercera á cuarta P. ó sea al punto de partida 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 13 de Septiembre de 1900.  
—Antonio Belmar.

Número 3.419.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.101.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Cecilia Poveda y Molera, vecina de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 12 del actual, solicitando se le concedan cuarenta y cinco pertenencias para la mina denominada *Demetrio*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en terreno montuoso y parte labrable, del sitio llamado la Sierra de la Silla y las Cuñerías, diputación de Alumbres; lindando por N. con los registros titulados «La Escalera» y «La Corona»; por el S.

terreno franco al parecer; por el E. con la mina «El Almorchón», número 11.157, y por el O. registros «El Lavín» y «La Corona» y terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo SE. de la mina «El Revés», núm. 13.911; y desde él se medirán á S. 200 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda E. 45; segunda á tercera S. 1.000; tercera á cuarta O. 700; cuarta á quinta N. 500; quinta á sexta E. 500; sexta á séptima N. 500, y séptima á primera E. 155 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 13 de Septiembre de 1900.  
—Antonio Belmar.

Número 3.385.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.547.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 1.º de Marzo de 1900, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *Julia*, sita en término de Lorca y paraje del Cabezo de Huercal, diputación de Almericos; lindando Norte minas «Lucrecia» y «General Palas»; por el Sur con «Julia»; por el Este con demasia á General Palas, esta misma mina y «Otra Paca», y por el Oeste con «Julia»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo más al Norte de los dos que al NE. tiene la mina «Julia»; y desde él se medirán 28 metros al Este y se colocará la primera estaca; primera á segunda al Sur 305; segunda á tercera al Este 72; tercera á cuarta al Sur 95; cuarta á quinta al Oeste 100, y quinta al punto de partida Norte 400 metros, comprendiendo una superficie horizontal de 18.040 metros cuadrados.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 22 de Septiembre de 1900.  
—Antonio Belmar.

Número 3.425.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.061.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Alejandro Marín García, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 27 de Agosto último, solicitando se le concedan veintiséis pertenencias para la mina denominada *El Norte*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y Lorca y en el paraje llamado Lomas de Parazuelo ó del Calar, diputación del Ramonete; lindando por el Sur con las minas «San José», «Jesús»,

«Española» y «San Carlos», y demás vientos terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca tercera de la mina «Jesús», núm. 3.373, que es la que hay en el vértice del ángulo NE. de su cuarta pertenencia, y se medirán al E. 800 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda S. 300; segunda á tercera E. 200; tercera á cuarta á N. 400; cuarta á quinta O. 1.800; quinta á sexta S. 200; sexta á séptima E. 200; séptima á octava N. 100, y octava á punto de partida E. 600 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 10 de Septiembre de 1900.  
—Antonio Belmar.

### Cuarta sección.

Número 3.409.

CAPITANIA GENERAL DE MARINA

#### DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

ESTADO MAYOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de Almadras y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado primero de esta Capitanía general y Comandancia de Marina de Tarragona en los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública subasta el usufructo de la denominada Cabo Roig que se cala en aguas de Cambrils, bajo el precio anual de quinientas pesetas.

Dicho acto tendrá lugar simultáneamente ante las Juntas que al efecto se encontrarán reunidas en la antigua Mayoría general, sita en la plaza de San Agustín y en la referida Comandancia de Marina de Tarragona el día 3 del próximo mes de Noviembre á las diez de la mañana.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo en papel sellado de la clase oncená y se entregarán personalmente en pliegos cerrados al Presidente de la Junta.

Al mismo tiempo que la proposición pero fuera del sobre que la contenga entregará cada licitador su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las Sucursales de provincias la cantidad de cien pesetas.

Cartagena 25 de Septiembre de 1900.—El Jefe de E. M., P. A., Rodrigo G. Guirao.

#### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente que, impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la «Gaceta de Madrid» núm..... (de tal fecha) ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..... núm..... (de tal fecha), para subastar el usufructo de la almadra de Cabo Roig, para el paso y retorno, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por la cantidad señalada como tipo (ó la de tantas pesetas en letra).

((Fecha y firma del interesado.))

Número 3.454.

COMANDANCIA DE CARABINEROS  
DE MURCIA

## Anuncio.

Debiendo procederse á la compra de un caballo para la remonta de Sres. Jefes y Oficiales de esta Comandancia, se hace público que el día 8 de Octubre próximo á las tres de su tarde, tendrá lugar el acto en el cuartel de San Antonio Abad extramuros de esta plaza, advirtiéndose á los vendedores son condiciones precisas que los solipedos se hallen castrados, estén entre cuatro y siete años de edad, no tener menor alzada de un metro cincuenta y dos centímetros y que por su estado de sanidad y doma puedan prestar inmediatamente servicio.

Los gastos de inserción de este anuncio y honorarios del Veterinario serán de cuenta del vendedor.

Cartagena 29 de Septiembre de 1900.—El Teniente Coronel primer Jefe, Donato Bragulat.

## Quinta sección.

Número 3.440.

ADMINISTRACION DE HACIENDA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

## Contribución industrial.

## CIRCULAR

Estando prevenido por el art. 68 del reglamento vigente de la contribución industrial, que los trabajos para la formación de las matrículas, habrán de dar principio en 1.º de Abril de cada año, y habiendo variado el año económico por el natural, tienen necesariamente que variar también las fechas de la confección de los documentos cobratorios, correspondiendo por lo tanto al 1.º de Octubre la fecha en que deben principiarse los trabajos de las matrículas para el próximo año de 1901.

En su vista, llamo la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia acerca de lo que referente á este servicio preceptúan los artículos 65 al 111 de dicho reglamento, á fin de que les presten el más exacto cumplimiento, debiendo advertirles que serán exigidas las responsabilidades que en dichos artículos se indican á los contraventores de los mismos, y que por ningún concepto serán admitidas las alteraciones que hagan en dichas matrículas siempre que no estén justificadas las exclusiones con las bajas acordadas por esta Administración y las inclusiones con las altas respectivas de los industriales.

Llamo también la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios acerca de las modificaciones introducidas en las tarifas de la contribución de que se trata, que fueron aprobadas por Real decreto de 2 de Agosto próximo pasado y publicadas en la «Gaceta de Madrid», número 225, correspondientes al día 13 del mismo mes, á fin de que procuren ajustarse á la numeración y epígrafes que en ellas se establece.

Lo que se hace público por medio del presente *Boletín oficial* para conocimiento de las Autoridades á quienes se refiere la presente circular.

Murcia 28 de Septiembre de 1900.  
—El Administrador de Hacienda, Mariano Alvarez.

Número 3.449.

TESORERIA DE HACIENDA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda en esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

## Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al tercer trimestre del corriente año económico los contribuyentes de la zona 1.ª expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Caravaca, Calasparra, Cehégín y Moratalla, dentro de los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el art. 47 de la citada instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días, á contar desde la fecha en que se anuncie al vecindario por edicto ó pregón, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibí en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 29 de Septiembre de 1900.  
—El Tesorero de Hacienda, P. E., Manuel González Caballos.

Número 3.453.

La Tesorería de Hacienda en esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

## Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos, correspondientes al tercer trimestre del corriente año económico los contribuyentes de la Zona 9.ª expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Pacheco, Pinatar y San Javier, dentro de los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el art. 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días á contar desde la fecha en que se anuncie al vecindario por edicto ó pregón, no

satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibí en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 29 de Septiembre de 1900.  
—El Tesorero de Hacienda, P. E., Manuel González Caballos.

## Octava sección.

Número 3.412.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE CARTAGENA

Don Mariano Pérez Septién, accidentalmente Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación de D. Francisco Bautista Soriano, se instruye sumario por el delito de hurto de un eje y dos manguillas, contra un tal Angel, natural de Murcia, sin que consten más antecedentes, que la noche del diez y siete al diez y ocho de Julio último y en unión de Jesús Toribio Salvador, hurtaron un eje y dos manguillas de la estación férrea de Cartagena, en cuya causa he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de Murcia y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á veintiséis de Septiembre de mil novecientos.  
—Mariano Pérez.—P. S. M., Francisco Bautista y Soriano.

## Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

## A LOS SECRETARIOS

DE

## AYUNTAMIENTOS

## REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

## LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pis. Cts.

## AÑO ECONOMICO 1899-900

OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII. . . . . 17  
OJOS, por la subasta de pesos y medidas. . . . . 16 50